

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA DE LOJA. Loja, jueves 20 de agosto del 2020, las 15h48. VISTOS: Comparece a fs. 15 a 22 vlta. de los autos Diego Esteban Morocho Piedra y en lo principal señala: Como descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño, refiriéndose a que "EL MÁS ALTO DEBER DEL ESTADO CONSISTE EN RESPETAR Y HACER RESPETAR LOS DERECHOS GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCIÓN". Art.11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador. 3. 1.- ANTECEDENTES.- 3. 1. 1.- La Constitución de la República del Ecuador nos establece en su artículo 229 que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración cesación de funciones de sus servidores. 3. 1. 2.- La Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 3 señala que las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales; 3. 1. 3.- La Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 17 ordena que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; 3. 1. 4.- Mediante Acción de Personal Nro. SGR-DATZ7-2017-0051-D, de fecha 01 de noviembre de 2017, en la cual en su parte pertinente de EXPLICACIÓN: dice:(...) En virtud al Acuerdo No. SGR-017-2017, de fecha 10 de octubre de 2017, suscrito por la Leda. María Alexandra Ocles, Secretaria de Gestión de Riesgos. y en base a lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, se procede a emitir el Nombramiento Provisional al Sr Diego Esteban Morocho Piedra en el cargo de Analista de Análisis de Riesgos Zonal 2, a partir del 01 de noviembre de 2017, hasta la declaratoria del respectivo concurso de méritos y Oposición. 3. 1. 5.- Mediante Memorando Nro.SNGRE-DZ7GR-2020-0370-M de fecha Loja, 06 de mayo de 2020, dirigido al Sr. Ing. Marco Fabrizio Riofrio Toscano Coordinador Zonal 7 de Gestión de Riesgos, solicito lo siguiente: (...) *Por medio del presente, solicito a usted de la manera más comedida, se autorice mis vacaciones por el lapso de 30 días, las mismas que estaré haciendo uso desde el 11 de mayo hasta el 09 de junio del presente año. Los documentos llegarán en físico a su conocimiento, a través de la Ingeniera Mónica Alexandra Ludeña Gaona con quien se ha coordinado por vía telefónica.* 3. 1. 6.- Con Memorando Nro. SNGRE-CZ7GR-2020-0777-M, de fecha Loja, 27 de mayo de 2020, emitido y firmado electrónicamente por el Ing. Marco Fabrizio Riofrio Toscano COORDINADOR ZONAL 7 DE GESTIÓN DE RIESGOS, se me dice: (...) *Por necesidad institucional, se dispone a Usted el reintegro a sus labores desde el 28 de mayo de 2020, ante lo cual se suspende el período de vacaciones que fueron solicitadas mediante Memorando N° SNGRE- DZ7GR-2020-0370-1Y de fecha 06 de mayo de 2020.* 3.1.7 En respuesta al Memorando Nro. SNGRE-CZ7GR-2020-0777-M, de fecha Loja, 27 de mayo de 2020, mediante Memorando Nro. SNGRE-DZ7GR-2020-0488-M, de fecha Loja, 27 de mayo de 2020, emitido por mi persona se dijo: *En referencia al Memorando Nro. SNGRE-CZ7GR-2020-0777-11.1 de fecha 27 de mayo de 2020, me permito comunicarle lo siguiente: En vista de presentar una crisis de asma y alergia, (enfermedad que la vengo acarreado desde mi niñez), me he hecho atender con el especialista para el caso, por lo cual me encuentro hasta el momento con tratamiento, por tal motivo, el uso de mis vacaciones me están siendo útiles para poder superar la crisis, tener reposo y culminar dicho tratamiento. De la misma manera en vista de que estoy en gozo de mis vacaciones solicitadas mediante Memorando Nro. SNGRE-DZ7GR-2020- 0370-M de fecha 06 de mayo de 2020 y posteriormente haber sido autorizadas, me encuentro fuera de la ciudad de Loja, lo que me imposibilita poder trasladarme debido a las*

restricciones que existen por la emergencia sanitaria. Por tal motivo pido muy comedidamente se me considere y se me reitere el uso de mis vacaciones conforme a lo solicitado en un inicio, así mismo de ser oportuno pediría que luego de culminar mi periodo de vacaciones se me siga considerando mis labores dentro de la modalidad de teletrabajo y se analice si podría ser incluido dentro del grupo vulnerable ante el COVJD-19. De ser necesario estoy presto a presentar documentos que demuestren las atenciones médicas realizadas por problemas de asma y alergias. Adjunto la receta médica con fecha 11 de mayo del presente año, día en el cual me hice atender para posterior tratamiento.

3.1.7.- Mediante **Memorando Nro. SNGRE-CZ7GR-2020-0780-M Loja, 28 de mayo de 2020**, emitido y firmado electrónicamente por el Ing. Marco Fabrizio Riofrio Toscano **COORDINADOR ZONAL 7 DE GESTIÓN DE RIESGOS**, se me dispone lo siguiente: (...) En referencia a Memorando N° SNGRE-DZ7GR- 2020-0488-M, de fecha 27 de mayo de 2020, en el que solicita se le considere realizar sus labores con la modalidad de Teletrabajo; al respecto debo indicar que con la finalidad de precautar su salud, se autoriza su reintegro desde el día de hoy 28 de mayo bajo la modalidad de teletrabajo. Aquí debo aclarar que mi persona jamás pidió reintegrarme a modalidad teletrabajo, sino más bien mantenerme en mis vacaciones, por la situación de salud que atravieso.- 3.1.8.- Una vez que se me había dispuesto conforme al Memorando supra referido, que con la finalidad de precautar su salud, se autoriza su reintegro desde el día de hoy 28 de mayo bajo la modalidad de teletrabajo, y encontrándome aun haciendo uso de mis vacaciones en 18 días de los 30 solicitados, es decir quedándome aún pendientes 12 días, mediante Memorando Nro. SNGRE-CZ7GR-2020-0787-M, de fecha Loja, 29 de mayo de 2020 emitido y firmado electrónicamente por el Ing. Marco Fabrizio Riofrio Toscano **COORDINADOR 7 DE GESTIÓN DE RIESGOS**, sin mediar motivación alguna en el acto supra referido, se me da por **TERMINADO** mi **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL** en los siguientes términos: (...) Me permito indicarle que, una vez realizado el análisis respectivo, se da por terminado el NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. al puesto de Analista de Análisis de Riesgos Zonal 2 de la Coordinación Zonal 7 de gestión de Riesgos. debiendo laborar en la Institución hasta el 29 de mayo de 2020. El Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, agradece la colaboración brindada por usted a esta Institución y a su vez le solicita que se sirva realizar el Informe de labores correspondientes a todas las funciones ejercidas y asignada, recepción de todos los bienes, información que haya estado bajo su responsabilidad, o se hubiere generado como producto del ejercicio de sus funciones, la hoja de salida (Paz y Salvo) con sus respectivas firmas, entrega de credencial institucional. Además, deberá presentar una declaración juramentada por fin de gestión, a fin de cumplir con lo dispuesto por la Contraloría General del Estado.

3. 2.- ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO.- 3. 2. 1.- Memorando Nro. SNGRE-CZ7GR-2020-0787-M, de fecha Loja, 29 de mayo de 2020, emitido y firmado electrónicamente por el Ing. Marco Fabrizio Riofrio Toscano **COORDINADOR 7 DE GESTIÓN DE RIESGOS**, mismo que reza: "Me permito indicarle que, una vez realizado el análisis respectivo, se da por terminado el NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, al puesto de Analista de Análisis de Riesgos Zonal 2 de la Coordinación Zonal 7 de gestión de Riesgos, debiendo laborar en la Institución hasta el 29 de mayo de 2020. El Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, agradece la colaboración brindada por usted a esta Institución y a su vez le solicita que se sirva realizar el Informe de labores correspondientes a todas las funciones ejercidas y asignada, recepción de todos los bienes, información que haya estado bajo su responsabilidad, o se hubiere generado como producto del ejercicio de sus funciones, la hoja de salida (Paz y Salvo) con sus respectivas firmas, entrega de credencial institucional. Además, deberá presentar una declaración juramentada por fin de gestión, a fin de cumplir con lo dispuesto por la Contraloría General del Estado".- **DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.** El **Memorando Nro. SNGRE-CZ7GR-2020-0787-M**, de fecha Loja, 29 de mayo de 2020, emitido y firmado electrónicamente por el Ing. Marco Fabrizio Riofrio Toscano **COORDINADOR 7 DE**

GESTIÓN DE RIESGOS. Conculca mis derechos y garantías constitucionales, como los que me permito citar: 4. 1.- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.-** Constitución de la República del Ecuador, Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. El Código Orgánico Administrativo en su artículo 100 nos prevé que en la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado. La Corte Constitucional para el periodo de transición mediante Sentencia Nro. 227-2013-SEP-CC de fecha 21 de junio del 2012 cita: "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera *razonable, lógica y comprensible*, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. *Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (...)*". El Memorando Nro. SNGRE-CZ7GR-2020-0787-M, de fecha Loja, 29 de mayo de 2020, emitido y firmado electrónicamente por el Ing. Marco Fabrizio Riofrio Toscano **COORDINADOR 7 DE GESTION DE RIESGOS**, *viola el derecho al DEBIDO PROCESO EN CUANTO A LA FALTA DE MOTIVACIÓN*, por cuanto nunca hace referencia a norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance, tampoco se ha calificado hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo incluso no existe explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados; por lo tanto, el acto administrativo contenido en el memorando de la referencia no ha sido motivado, **pues lo que se evidencia es una copia y pega de artículos; situación que para el caso que nos ocupa es evidente que el acto administrativo atacado trasgrede esta garantía pues como se explicó anteriormente, 110 cuenta con motivación en la forma indicada, lo que constituye la procedencia de esta acción de protección.** 4. 2.- **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.-** Constitución de la República del Ecuador.- Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El Código Orgánico Administrativo en su artículo 22 nos cita los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada. La Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 17 nos establece que para el ejercicio de la función pública los nombramientos

podrán ser: b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: **b.3) Para ocupar el puesto** de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o **vacante**. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión. El énfasis me corresponde. El Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 18 dispone que se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: **c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición**, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto. El énfasis me corresponde. **El Código Orgánico Administrativo en su artículo 115 nos enseña que con** la finalidad de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, las máximas autoridades de las respectivas administraciones públicas, previamente deberán, de oficio o a petición de parte, declarar lesivos para el interés público los actos administrativos que generen derechos para la persona a la que el acto administrativo provoque efectos individuales de manera directa, que sean legítimos o que contengan vicios convalidables. La declaración judicial de lesividad, previa a la revocatoria, tiene por objeto precautelar el interés general. Es impugnabile únicamente en lo que respecta a los mecanismos de reparación decididos en ella. El acto administrativo con vicios convalidables, no puede anularse en vía administrativa cuando la persona interesada o el tercero que resultarían afectadas presentan oposición. En tal supuesto, la anulación únicamente se efectuará en vía judicial. Respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional mediante Sentencia N° 121-13-SEP-CC de fecha 19 de diciembre del 2013 ha determinado: "(...) El derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita. de sus derechos e intereses (...). El Estado, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados; en conclusión, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. La Corte Constitucional que es el *máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, y que sus criterios de decisiones jurisdiccionales. son de obligatorio cumplimiento*, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución, **al referirse al derecho a la seguridad jurídica en reiterados fallos, tales como los contenidos en las sentencias que a continuación se citan, ha interpretado y explicado en qué consiste dicho derecho:** "sentencia N°. 006-13-SEP-CC, caso N°. 061412-EP; sentencia N°. 012-13-SEP-CC, caso N°. 0253-11-EP; sentencia N°. 018-BSEP-CC, caso N°. 0201-10-EP; sentencia N°. 021-13-SEP-CC, caso N°. 0960-10-EP; sentencia N°. 029-13-SEP-CC, caso N°. 2067-11-EP; sentencia N°. 040-13-SEP-CC, caso N°. 0010-12-EP; sentencia N°. 041-13SEP-CC, caso N°. 0470-12-EP; sentencia N°. 047-13SEP-CC, caso N°. 1608-11-EP; sentencia N°. 049-13-SEP-CC, caso N°. 1450-12-EP; sentencia N°. 051-13-SEP-CC, caso N°. 0858-11-EP; sentencia N°. 052-13-SEP-CC, caso N°. 1078-11-EP; sentencia N°. 056-13-SEP-CC, caso N°. 0159-12-EP sentencia N°. 072-13SEP-CC, caso N°. 0886-10-EP, sentencia N°. 074-13SEP-CC, caso N°. 2072-11-EP; sentencia N°. 078-13-SEP-CC, caso

N° 1077-10-EP; sentencia N° 079-13-SEP-CC, caso N° 0605 -11-EP; sentencia N° 080-13-SEP-CC, caso N° 0445-11-EP; sentencia N° 084-13SEP-CC, caso N° 1607-11-EP; sentencia N° 091-13-SEP-CC, caso N° 1210-12-EP; sentencia N° 100-13-SEP-CC, caso N° 0642-12-EP; sentencia N° 108-13-SEP-CC, caso N° 1904-11-EP; sentencia N° 110-13-SEP-CC, caso N° 0690-12-EP; sentencia N° 121-13SEP-CC, caso N° 0586-11-EP; sentencia N° 127-13-SEP-CC, caso N° (0033-12-EP; sentencia N° 131-13-SEP-CC, caso N° 0125-13-EP; sentencia N° 006-14SEP-CC, caso N° 1026-12-EP; sentencia N° 008-14-SEP-CC, caso N° 0729-13-EP; sentencia N° 013-14SEP-CC, caso N° 0594-12-EP; sentencia N° 024-14-SEP-CC, caso N° 1014-12-EP; sentencia N° 037-14-SEP-CC, caso N° 0587-12-EP; sentencia N° 047-14-SEP-CC, caso N° 0005-11-EP; sentencia N° 062-14-SEP-CC, caso N° 1616-11-EP; sentencia N° 06614SEP-CC, caso N° 1431-10-EP; sentencia N° 075-14-SEP-CC, caso N° 2073-11-EP; sentencia N° 077-14-SEP-CC, caso N° 1999-11-EP; sentencia N° 086-14-SEP-CC, caso N° 1706-11-TIP; sentencia N° 090-14-STIP-CC, caso N° 1141-11-EP; sentencia N° 091-14SEP-CC, caso N° 1583-11-EP; sentencia N° 096-14-SEP-CC, caso N° 0146-12-EP; sentencia N° 203-14SEP-CC, caso N° 0498-12-EP; sentencia N° 224-14-SEP-CC, caso N° 183612-EP; sentencia N° 229-14-SEP-CC, caso N° 0270-11-EP; sentencia N° 230-14-SEP-CC, caso N° 1823-10-EP; sentencia N° 232-14-SEP-CC, caso N° 1388-12-EP." Y la misma Corte Constitucional (ver Libro "Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional. Serie 7. Jurisprudencia Constitucional. Secretaría Técnica Jurisdiccional Corte Constitucional del Ecuador. Pp. 113 a 116), en esencia, sobre el derecho a la seguridad jurídica nos explica con claridad en qué consiste y cómo debemos entenderlo: "El mismo constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Por lo tanto, este derecho se enlaza a la confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente. 2) Este derecho determina las condiciones que debe tener el poder estatal para producir un sistema jurídico, en cuanto a la validez y eficacia, capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. Es de esta manera que se constituye como un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la creación y aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga. Conceptos desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias. Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de todas las autoridades competentes, para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado, racionalizando el uso de la fuerza del poder, quién puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos y con qué límites. 3) Es " ... un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público". El Estado, como ente representativo del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y disposiciones normativas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer la seguridad y confianza al ejercer su poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el

individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. De otro lado, en lo que concierne al alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha manifestado que el conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia de las disposiciones legales y constitucionales a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuven al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones, discrecionalidades y arbitrariedades de las autoridades." El Memorando Nro. SNGRE-CZ7GR-2020-0787-M, de fecha Loja, 29 de mayo de 2020, emitido y firmado electrónicamente por el Ing. Marco Fabrizio Ríofrío Toscano COORDINADOR 7 DE GESTION DE RIESGOS, vulnera mi derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA, por cuanto al haberse extendido el Nombramiento Provisional mediante Acción de Personal Nro. SGR-DATZ7- 2017-0051-D, de fecha 01 de noviembre de 2017, se me genero el derecho a laborar tranquilamente hasta que dure la temporalidad de ser reemplazada por quien sea declarado ganador del concurso de méritos y oposición o en su defecto hasta que la autoridad competente declare lesivo el acto administrativo. Situación que no se ha cumplido en ninguno de los supuestos que expongo a su autoridad, quedando evidente en el caso concreto la violación a la seguridad jurídica por no haberse respetado mi situación jurídica laboral con las normas previas, claras y públicas que mandan que debo permanecer en el cargo hasta que exista ganador de concurso de méritos y oposición.

4. 3.- DERECHO AL TRABAJO: Constitución de la República del Ecuador: Artículo 33.- El Trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Artículo 76.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. La Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 17 nos establece que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley; b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión. El Reglamento a la Ley Orgánica del Servicios Público en su artículo 105.1 señala que en el caso de los nombramientos provisionales, determinados en la letra b) del artículo 17 de la LOSEP, **las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el periodo de temporalidad para los cuales fueron nombrados, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de periodo de prueba, en caso de que no se hubiere superado la evaluación respectiva.** La Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia N° 0016-13-SEP-CC de fecha 16 de mayo del 2013, dentro del Caso N° 1000-12-EP, en las consideraciones y argumentos de los problemas jurídicos ha expuesto: "En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de una relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio índubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas en forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. (...) Respecto a la connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del

conglomerado social. No queda duda que el derecho al trabajo es una de las mayores conquistas del denominado estado-social del derecho en donde el mismo se convierte en una de los pilares fundamentales del denominado constitucionalismo social; debiendo el estado procurar la satisfacción de este derecho, empero de una configuración normativa que permita el pleno ejercicio de este derecho constitucional, así como de las obligaciones sociales que del mismo devienen, y en el caso del sector público aquella acometida adquiere una mayor relevancia dada la naturaleza de las actividades laborales asociadas al sector público". La Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia N° 241-16-SEP-CC de fecha 03 de agosto del 2016, dentro del Caso N° 1573-12-EP, en las consideraciones y argumentos de los problemas jurídicos ha expuesto: "De igual forma, cabe indicar que, dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo esta inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto el derecho al trabajo, adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en obligación del Estado de tutelado (...) En este contexto, cabe realizar una primera aproximación en el sentido de que si bien la Constitución consagra el derecho al trabajo, este se encuentra desarrollado y regulado en cada una de las leyes de las respectivas materias - Código del Trabajo, LOSEP, Ley de Compañías, ordenanzas, etc., de tal forma que este derecho se vulnera en tanto el sujeto activo sea privado de ejercer un trabajo constitucional y legalmente reconocido, pese a cumplir con las exigencias que demanda la Carta Suprema y cada uno de los procedimientos legales previamente establecidos. (...)" El Memorando Nro. SNGRE-CZ7GR-2020-0787-M, de fecha Loja, 29 de mayo de 2020, emitido y firmado electrónicamente por el Ing. Marco Fabrizio Riofrio Toscano COORDINADOR 7 DE GESTIÓN DE RIESGOS, vulnera mi DERECHO AL TRABAJO , por cuanto la Ley Orgánica del Servicios Público establece que un nombramiento provisional puede expedirse para ocupar un puesto vacante y que para cesar en funciones a un servidor público que mantenga nombramiento provisional se debía aplicar lo dispuesto en el Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público; es decir, hasta que termine la temporalidad que he sido nombrada, que en el caso que nos ocupa y por tratarse de un puesto vacante debe entenderse que es hasta que sea legalmente remplazada por el ganador del concurso de méritos y oposición. Al no haberse observado la normativa antes citada se vulnera mi derecho al trabajo, considerando que la Corte Constitucional dentro de las sentencias ut supra nos indica que el trabajo debe ser considerado como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador materializar su proyecto de vida y el de su familia. Situación que me veo impedido de realizar por cuanto me he quedado sin ingresos económicos más aun profundizando mi situación por cuanto soy padre de familia pilar fundamental de mis dos tiernos hijos uno de ellos se encuentra cursando sus estudios primarios". Por lo señalado solicita que mediante sentencia se declare la violación de sus Derechos Constitucionales previstos en el artículo 82 Derecho a la Seguridad Jurídica; artículo 76 numeral 7 Derecho a la Defensa literal 1) motivación de las resoluciones del poder público; y, artículo 33 Derecho al Trabajo, de la Constitución de la República del Ecuador; y, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como mecanismo de reparación integral se disponga: 1.- Que el Ing. Medardo Alberto Serrano Amaya, en su calidad de Coordinador Zonal 7 de la Secretaria de Riesgos de Loja, le reintegre al cargo de ANALISTA DE ANÁLISIS DE RIESGOS ZONAL 2, hasta que sea reemplazado legalmente; esto es, hasta que se declare al ganador del concurso de méritos y

oposición para el cargo que venía desempeñando. 2. Que el Ing. Medardo Alberto Serrano Amaya, en su calidad Coordinador Zonal 7 de la Secretaria de Riesgos de Loja, le cancele las remuneraciones dejadas de percibir más los beneficios de ley; y, los aportes a la seguridad social que le corresponden desde que fue separado del cargo de ANALISTA DE ANÁLISIS DE RIESGOS ZONAL 2, de la Coordinación Zonal 7 de la Secretaria de Riesgos de Loja. 3. Que el Ing. Medardo Alberto Serrano Amaya, en su calidad Coordinador Zonal 7 de la Secretaria de Riesgos de Loja, cancele los honorarios profesionales del abogado que le representa en la presente acción de protección, por hacerlo litigar en forma injusta. Presenta como medios o elementos probatorios de la presente acción de protección, los siguientes: 1 Acción de Personal Nro. SGR-DATZ7-2017-0051-D, de fecha 01 de noviembre de 2017, en la cual en su parte pertinente de EXPLICACIÓN: dice: (...) En virtud al Acuerdo No. SGR-017-2017, de fecha 10 de octubre de 2017, suscrito por la Leda. María Alexandra Ocles, Secretaria de Gestión de Riesgos, y en base a lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, se procede a emitir el Nombramiento Provisional al Sr Diego Esteban Morocho Piedra en el cargo de Analista de Análisis de Riesgos Zonal 2, a partir del 01 de noviembre de 2017, hasta la declaratoria del respectivo concurso de méritos y oposición. 2 Memorando Nro. SNGRE-DZ7GR-2020-0370-M de fecha Loja, 06 de mayo de 2020. 3 Memorando Nro. SNGRE-CZ7GR-2020-0777-M, de fecha Loja, 27 de mayo de 2020. 4 Memorando Nro. SNGRE-CZ7GR-2020-0780-M Loja, 28 de mayo de 2020. 5 Memorando Nro. SNGRE-CZ7GR-2020-0787-M, de fecha Loja, 29 de mayo de 2020, emitido y firmado electrónicamente por el Ing. Marco Fabrizio Riofrio Toscano COORDINADOR 7 DE GESTIÓN DE RIESGOS, sin mediar motivo, peor aun existiendo motivación alguna en el acto, se me da por TERMINADO mi NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. 6.- Solicita se remita atento oficio al Ing. Medardo Alberto Serrano Amaya, en su calidad Coordinador Zonal 7 de la Secretaria de Riesgos de Loja, para que disponga a quien corresponda, se le confiera copia certificada de la Acción de Personal, que consta en su expediente, con la cual se le concede vacaciones en atención al Memorando Nro.SNGRE-DZ7GR-2020-0370-M de fecha Loja, 06 de mayo de 2020, con el cual solicitó sus vacaciones. 7.- Solicita, se remita atento oficio al Ing. Medardo Alberto Serrano Amaya, en su calidad Coordinador Zonal 7 de la Secretaria de Riesgos de Loja, para que disponga a quien corresponda, certifique si existe la respectiva convocatoria y acta de ganador de concurso de méritos y oposición para el cargo de Analista de Análisis de Riesgos Zonal 2 en la Coordinación Zonal 7 de la Secretaria de Riesgos de Loja. 8.- Solicita se remita atento oficio al Ing. Medardo Alberto Serrano Amaya, en su calidad Coordinador Zonal 7 de la Secretaria de Riesgos de Loja, para que disponga a quien corresponda, certifique y especifique cuantos días hizo uso de sus vacaciones las cuales fueron solicitadas en el Memorando Nro.SNGRE-DZ7GR-2020-0370-M de fecha Loja, 06 de mayo de 2020, y cuantos días le faltaban para completar los 30 días conforme a ley. 9 Adjunta receta médica emitida por el Dr. Diego Topanta Vega NEUMÓLOGO INTERVENCIONISTA, de fecha 11 de mayo de 2020, y 10 Adjunta certificación médica emitida por el Dr. Diego Topanta Vega NEUMOLOGO INTERVENCIONISTA, de fecha 14 de julio de 2020. Se ha cumplido con la notificación a las partes, y se lleva a cabo la Audiencia Pública el día 4 de Agosto de 2020 a las 14h00 a la cual comparecieron virtualmente y personalmente las siguientes personas: Parte Demandante: Diego Esteban Morocho Piedra con su abogado Paulo Fernando Morocho Piedra. Parte Demandada: Rommel Ulises Salazar Cedeño, Director Nacional del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias - Director Nacional y Otro. Con la abogada Gabriela Fernanda Triviño Estrada; y el Dr. Rubén Darío Mogrovejo Romero, declarado parte por la Delegada de la Directora Regional de Loja de la Procuraduría General del Estado.- Las partes realizan sus intervenciones defendiendo sus intereses, finalmente luego de revisadas y analizadas las actuaciones en la Audiencia Pública la suscrita Jueza en forma verbal se pronuncia negando la acción de protección propuesta. En este sentido y siendo el estado de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO: Según lo dispuesto en el numeral 2 del art. 86 de la Constitución y el art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza es competente para conocer la

presente acción, la cual además se ha tramitado de acuerdo a las normas de procedimiento, determinadas en la ley, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO:** El art. 88 de la Constitución Política del Ecuador determina que, la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de una autoridad pública no judicial, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales.- **TERCERO:** La acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos reconocidos por la Constitución, y procede cuando exista una vulneración de tales derechos previstos en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y más derechos conexos definidos por la jurisprudencia emanados por la Corte Constitucional, así como aquellos derechos que a pesar de no encontrarse expresamente señalados en la Constitución se encuentren prescritos en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; cuando dicha violación pueda provocar o provoque daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- Su procedimiento será sencillo rápido y eficaz; no serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a entorpecer el ágil despacho de la causa.- **CUARTO:** De la revisión de los recaudos procesales, tenemos: 4.1) La parte accionante a través de su reclamo constitucional indica que por la vulneración flagrante de sus derechos solicita que en sentencia se declare la violación de sus Derechos Constitucionales previstos en el artículo 82 Derecho a la Seguridad Jurídica; artículo 76 numeral 7 Derecho a la Defensa literal 1) motivación de las resoluciones del poder público; y, artículo 33 Derecho al Trabajo, de la Constitución de la República del Ecuador; y, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como mecanismo de reparación integral se disponga: a) Que el Ing. Medardo Alberto Serrano Amaya, en su calidad de Coordinador Zonal 7 de la Secretaria de Riesgos de Loja, le reintegre al cargo de ANALISTA DE ANÁLISIS DE RIESGOS ZONAL 2, hasta que sea reemplazado legalmente; esto es, hasta que se declare al ganador del concurso de méritos y oposición para el cargo que venía desempeñando. b) Que el Ing. Medardo Alberto Serrano Amaya, en su calidad Coordinador Zonal 7 de la Secretaria de Riesgos de Loja, le cancele las remuneraciones dejadas de percibir más los beneficios de ley; y, los aportes a la seguridad social que le corresponden desde que fue separado del cargo de ANALISTA DE ANÁLISIS DE RIESGOS ZONAL 2, de la Coordinación Zonal 7 de la Secretaria de Riesgos de Loja. c) Que el Ing. Medardo Alberto Serrano Amaya, en su calidad Coordinador Zonal 7 de la Secretaria de Riesgos de Loja, cancele los honorarios profesionales del abogado que le representa en la presente acción de protección, por hacerlo litigar en forma injusta. 4. 2) En la audiencia pública llevada a cabo en la hora y día señalados, la parte actora por medio de su defensor, se ratifica y expone los fundamentos de su demanda. En cambio, la parte accionada, por medio de sus defensores, solicita el rechazo de la acción por improcedente, porque señalan que esta acción no reúne los requisitos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 40 de la LOGJCC, además de ser improcedente de conformidad a los numerales 1 y 4 del artículo 42 de la LOGJCC.- **QUINTO:-** Del análisis fáctico dentro de la presente acción, se tiene: **5.1) ACCIONANTE:** a) Acción de Personal Nro. SGR-DATZ7-2017-0051-D, de fecha 01 de noviembre de 2017, en la cual en su parte pertinente de EXPLICACIÓN: dice: (...) En virtud al Acuerdo No. SGR-017-2017, de fecha 10 de octubre de 2017, suscrito por la Leda. María Alexandra Ocles, Secretaria de Gestión de Riesgos, y en base a lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, se procede a emitir el Nombramiento Provisional al Sr Diego Esteban Morocho Piedra en el cargo de Analista de Análisis de Riesgos Zonal 2, a partir del 01 de noviembre de 2017, hasta la declaratoria del respectivo concurso de méritos y oposición. .b) Memorando Nro. SNGRE-DZ7GR-2020-0370-M de fecha Loja, 06 de mayo de 2020. c) Memorando Nro. SNGRE-CZ7GR-2020-0777-M, de fecha Loja, 27 de mayo de 2020. d) Memorando Nro. SNGRE-CZ7GR-2020-0780-M Loja, 28 de mayo de 2020. e) Memorando Nro. SNGRE-CZ7GR-2020-0787-M, de fecha Loja, 29 de mayo de 2020, emitido y firmado electrónicamente por el Ing. Marco

Fabrizio Riofrio Toscano COORDINADOR 7 DE GESTIÓN DE RIESGOS, sin mediar motivo, peor aun existiendo motivación alguna en el acto, se me da por TERMINADO mi NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. f).- Solicita se remita atento oficio al Ing. Medardo Alberto Serrano Amaya, en su calidad Coordinador Zonal 7 de la Secretaria de Riesgos de Loja, para que disponga a quien corresponda, se le confiera copia certificada de la Acción de Personal, que consta en su expediente, con la cual se le concede vacaciones en atención al Memorando Nro.SNGRE-DZ7GR-2020-0370-M de fecha Loja, 06 de mayo de 2020, con el cual solicitó sus vacaciones. g).- Solicita, se remita atento oficio al Ing. Medardo Alberto Serrano Amaya, en su calidad Coordinador Zonal 7 de la Secretaria de Riesgos de Loja, para que disponga a quien corresponda, certifique si existe la respectiva convocatoria y acta de ganador de concurso de méritos y oposición para el cargo de Analista de Análisis de Riesgos Zonal 2 en la Coordinación Zonal 7 de la Secretaria de Riesgos de Loja. h) .- Solicita se remita atento oficio al Ing. Medardo Alberto Serrano Amaya, en su calidad Coordinador Zonal 7 de la Secretaria de Riesgos de Loja, para que disponga a quien corresponda, certifique y especifique cuantos días hizo uso de sus vacaciones las cuales fueron solicitadas en el Memorando Nro.SNGRE-DZ7GR-2020-0370-M de fecha Loja, 06 de mayo de 2020, y cuantos días le faltaban para completar los 30 días conforme a ley. i) Adjunta receta medica emitida por el Dr. Diego Topanta Vega NEUMÓLOGO INTERVENCIONISTA, de fecha 11 de mayo de 2020, y j) Adjunta certificación medica emitida por el Dr. Diego Topanta Vega NEUMOLOGO INTERVENCIONISTA, de fecha 14 de julio de 2020. 5.2 .- PARTE ACCIONADA.- La parte accionada en el desarrollo de la presente acción constitucional ha incorporado los documentos de fs. 30 a 60 de los autos. **SEXTO:** En la audiencia pública llevada a efecto se realizaron las siguientes alegaciones por las partes: 6.1. DE LA PARTE ACCIONANTE: Expone los mismos hechos que formula en su libelo inicial, recalcando además que mediante acción de personal celebrada el 1 de noviembre del año 2017, su defendido ha sido contratado por parte de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias Zonal 7, bajo la modalidad de nombramiento provisional, para que ejerza el cargo de analista de riesgos 2, hasta la declaratoria del ganador del respectivo concurso de méritos y oposición, sin embargo se le ha dado por terminado dicho nombramiento, afectando tanto el derecho a la motivación, como la seguridad jurídica. En cuanto al derecho al trabajo es un derecho social, y no puede ser objeto de vulneración de derechos constitucionales, entonces con el memorando con el cual se le da por terminado el nombramiento a su defendido, se le afecta también el derecho al trabajo, por lo tanto, solicitan que se acepte su demanda de acción de protección. 6.2. DE LA PARTE ACCIONADA: El Servicio Nacional de Gestión de Riesgos, emitió una acción de personal al actor, a partir del 1 de noviembre de 2017, con la partida presupuestaria terminada en los dígitos 22. En el presente caso existe una sentencia en firme del Tribunal de Garantías Penales de Loja la cual fue ratificada por la Sala Civil de Loja, en la cual indica que se admite la acción de protección presentada por el señor **Víctor Leonardo Tello Robles**, por encontrarse violación a los derechos constitucionales, es decir, se dispone el reintegro del servidor antes indicado a su puesto de trabajo, el cual ocupaba la partida que actualmente ocupaba el hoy accionante de esta acción constitucional, lo que obligó a dar por terminado su nombramiento. Precisa que la vía más idónea para el análisis y revisión del presente caso es la vía Contencioso Administrativa, porque se trata de un tema de mera legalidad, ya que esto es básicamente un cumplimiento de sentencia lo cual fue conocido por el hoy accionante. Por lo tanto, solicita que sea desnaturalizada esta acción por encontrarse inmersa en lo estipulado en el art. 42.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que se trata de un proceso de legalidad y esta vía no es la idónea. 6.3. PROCURADURÍA.- Es un caso sui generis, no podemos realizar un análisis, ya que el tema es diferente a las posibles situaciones que hubieran desembocado en la terminación del nombramiento provisional, aquí se trata de cumplir o no cumplir una sentencia constitucional. El señor Víctor Leonardo Tello Robles, laboraba en el puesto que hoy ocupa el accionante, por lo cual al ser despedido activó una acción de protección para solicitar ser reintegrado a su cargo, y el Tribunal de Garantías Penales de Loja, aceptó la demanda, la cual fue ratificada por la Sala Civil de la Corte Provincial de Loja, lo cual obligó a la Servicio Nacional de Gestión de Riesgos a cumplir

inmediatamente con lo dispuesto en sentencia. Afirma que no es posible reintegrarlo al accionante al cargo, porque la administración pública o el funcionario que emitió la acción de personal, se vería inmerso en un incumplimiento de decisión judicial. La entidad accionada Gestión de Riegos, no ha incumplido, no ha tomado una decisión unilateral, es más bien un cumplimiento estricto de una sentencia constitucional, por lo tanto, solicita se rechace la presente acción de protección por cuanto no existe violación de garantías ni de derechos constitucionales. Finalmente las partes realizan las partes sus réplicas ACTORA: Señala que la parte demandada ha señalado que este es un caso de mera legalidad, al respecto señala que la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de protección procede cuando existe vulneración de derechos constitucionales, es evidente que en el presente caso existe violación de los derechos fundamentales, no podemos soportar la negligencia de la entidad pública accionada, acaso debemos hacer una diferencia de derechos, hay que tener en cuenta que a su defendido también se le han vulnerado sus derechos, como es la seguridad jurídica, la motivación y por ende el derecho al trabajo, por lo tanto, solicitan que acepte la acción de protección, ratificando que su defendido no puede soportar la negligencia de la administración pública de no haber llamado al concurso de méritos y oposición. DEMANDADOS GESTIÓN DE RIEGOS: La parte actora en ningún momento está impugnando el cumplimiento de la sentencia que ordena el reintegro del señor Tello. La decisión de la SNGR, no fue una decisión antojadiza, sino un cumplimiento de una sentencia constitucional, en ningún momento se ha inobservado la seguridad jurídica, ni el derecho de motivación en el acto administrativo, se lo ha realizado tal como lo dispone la LOSEP y su reglamento, por lo tanto, pide se rechace la presente acción por improcedente. PROCURADURIA.- La presente acción no es procedente porque no hay vulneración de los derechos constitucionales señalados, la acción de la SNGR está provista del cumplimiento de una sentencia a favor del señor Tello, lo que implica que la administración pública deje sin efecto el nombramiento del hoy accionante. Y que no es factible el reintegro del accionante porque no hay violación de derechos, lo que existe es un acto administrativo, hay una decisión que ha sido tomado producto de una sentencia de garantías constitucionales. Y la intervención final estuvo a cargo de la parte accionante, quien concluyó: Para culminar reitera que todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles y de igual jerarquía, en el presente caso existe vulneración de derechos constitucionales y solicita que se acepte su acción de protección. SÉPTIMO: Para mejor proveer es necesario referirnos, a la normativa constitucional y legal a considerar: 7.1. El Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 3, 4, 5, 6 y 9, en cuanto a los derechos de protección el Art. 75 ibidem, hace relación a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de los individuos... La seguridad jurídica prevista en el Art. 82 ibidem, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras y públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En cuanto a la acción de protección, el Art. 88 de La Constitución, se refiere a ella como la que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Es importante establecer que la acción de protección, tiene como condición sine qua non, la concurrencia de tres requisitos, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinando, entre ellos: a) Violación de un derecho constitucional; b) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; 7.2.- Revisando la norma legal en referencia tenemos : 7.2.1) Que el Art. 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público, respecto de los nombramientos provisionales señala: "Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley; b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar:

b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo U OTRA INSTANCIA competente para este efecto; b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia;

b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o VACANTE. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior;

c) De libre nombramiento y remoción; y, d) De período fijo. Los nombramientos provisionales señalados en los literales b.1) y b.2) podrán ser otorgados a favor de servidoras o servidores públicos de carrera que prestan servicios en la misma institución; o a favor de personas que no tengan la calidad de servidores públicos”.(lo resalto en negrita y mayúscula es de la suscrita).7.2.2) Por su parte el artículo 17 del Reglamento de la LOSEP, dispone: “**Clases de nombramientos.**- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser:

a) Permanentes: El que se otorga a la o el ganador del concurso de méritos y oposición, una vez que haya aprobado el período de prueba; b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor; c) De libre nombramiento y remoción: Los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en las instituciones del Estado; y, d) De período fijo: Aquellos cuyos titulares son nombrados para ejercer un puesto en el servicio público por un período determinado por mandato legal. (lo resultado es fuera del texto). **OCTAVO.-** En el presente caso una vez establecidos los hechos facticos y la normativa señalada se realizan las siguientes puntualizaciones: **8.1.** Se recalca que la acción de protección es de naturaleza tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva...”; puede ser ejercida por “...a)...cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales, quien actuara por si misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo ...”, “...procede contra actos u omisiones de autoridades públicas y de particulares que violen o amenacen violar los derechos fundamentales ...”. En un Estado de Garantías Constitucionales, como lo es el nuestro, a partir de la vigencia de la actual Constitución, deben hacerse efectivas esas garantías con los medios jurídicos que viabilizaban el ejercicio y goce de los derechos, como es el caso. Es el Estado entonces, a través de la administración de Justicia, el encargado tutelar efectivamente esos derechos. En este sentido el Juez de garantías constitucionales debe pronunciarse aceptando la acción cuando existe violación de derecho fundamental o inadmitiendo la acción, cuando no se ha producido violación alguna.**8.2.** Bajo este aspecto principal, esta juzgadora, establece que el problema a resolver data sobre SI EXISTE VULNERACION DE LOS DERECHOS ALEGADOS POR EL ACCIONANTE EN LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS Y QUE AFECTA A SUS DERECHOS: AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN, LA SEGURIDAD JURÍDICA, Y AL DERECHO AL TRABAJO, de manera que estos puedan ser conocidos y resueltos por la justicia constitucional (vía acción de protección).- La Corte Constitucional, respecto a la acción de protección señala (Nro. 138-15-SEP-CCCASO N.º 0414-12-EP)..... “es necesario precisar que la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que se activa ante la vulneración de derechos de naturaleza constitucional así como derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos. En otras palabras, la acción de protección constituye un mecanismo

jurisdiccional que pretende la eficacia de los derechos consagrados en la Constitución y su activación cabe para todos aquellos casos en los que la conducta de una autoridad pública no judicial o una persona particular vulnera los derechos de una persona, colectivo o la naturaleza. (...).- Así mismo hay que indicar, que el deber primordial de los jueces constitucionales es analizar y revisar de forma directa y pormenorizada si los hechos acusados vulneran derechos constitucionales, como así lo determina la jurisprudencia constitucional: “La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.0 016-1 3-SEP-CC, caso N.0 1000- 12-EP).- **8.3.** En consecuencia, cumpliendo con este mandato constitucional, se realiza el siguiente análisis: La acción de protección, se interpone por lo siguiente: 1.- La vulneración de los derechos constitucionales a la motivación, la seguridad jurídica y el derecho al trabajo; 2.- Por el otorgamiento del nombramiento provisional al actor; 3.- La violación de derechos por la emisión del Memorando Nro. SNGRE-CZ7GR-2020-0787-M de fecha 29 de mayo de 2020, suscrito por el Coordinador Zonal 7 de Gestión de Riesgos, con lo cual se desvincula al accionante;.- Al respecto nos enfocamos en un primer momento examinando si Existe vulneración a la seguridad jurídica, con el memorando de fecha 29 de mayo de 2020, con el cual se procede a notificar la terminación de la relación laboral del accionante Ing. Diego Esteban Morocho Pieda, y donde se le terminó su nombramiento provisional. **NOVENO:** En este evento y para mayor proveer se señala: **a) La SEGURIDAD JURÍDICA**, se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República del Ecuador y en la existencia de **NORMAS JURÍDICAS PREVIAS**, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- La Constitución de la República del Ecuador, manifiesta en su Art. 82: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.- La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 023-13-SEPCC, caso N° 1795-11-EP., dice: “De esta forma, a través de este derecho, se garantiza a las personas el conocimiento previo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico. Como segundo punto esta Corte ha determinado que “El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”.- La seguridad jurídica, también, la establecen como parte del debido proceso; y, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determina que la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. Además, que el debido proceso, a más de los parámetros constitucionales, se encuentra inmerso en preceptos legales, no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, se debe ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal y en disposiciones Internacionales tales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art.26), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art.14). Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8 y 9 Garantías Judiciales y Principio de legalidad y retroactividad).- La Corte Constitucional ha publicado, en el Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Período noviembre 2013 Noviembre de 2015). Secretaría Técnica Jurisdiccional, Quito Ecuador 2016, pág. 113, 114; sobre la seguridad jurídica, lo siguiente: “Ahora bien, según la Corte Constitucional, en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: 1) El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores

públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, tal y como por ejemplo lo determina el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la tarea de las juezas y jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes. Dicho esto, en el criterio de la Corte ¿cuál es la noción y alcance del derecho a la seguridad jurídica? En lo que respecta a la noción del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha destacado que: 1) El mismo, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Por lo tanto, este derecho se enlaza a la confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente. 2) Este derecho determina las condiciones que debe tener el poder estatal para producir un sistema jurídico, en cuanto a la validez y eficacia, capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. Es de esta manera que se constituye como un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la creación y aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias. Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de todas las autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado, racionalizando el uso de la fuerza del poder, quién puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos y con qué límites. 3) Es "...un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público". El Estado, como ente representativo del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y disposiciones normativas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer la seguridad y confianza al ejercer su poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. De otro lado, en lo que concierne al alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha manifestado que el conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia de las disposiciones legales y constitucionales a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuvan al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones, discrecionalidades y arbitrariedades de las autoridades. Así, pues, se tiene que el derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse en correspondencia con la doctrina constitucional, como la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las autoridades. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas..."; b) Para establecer la vulneración a la seguridad jurídica se realiza el siguiente análisis: b.1) En el presente caso tenemos que las normas invocadas por el accionante, son las constitucionales y principalmente el Art. 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que dice: Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley; b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.1. El puesto de

un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2. El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; **b.3. Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o VACANTE.** Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; entre otros. De esta norma legal se establece que para el caso de nombramientos provisionales, estos se pueden emitir, para ocupar el puesto de un servidor suspendido o destituido de sus funciones; para cuando su titular se halle con licencia sin remuneración; en comisión de servicios, sin remuneración; o, para prueba. El Art. 17 literal b) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, prescribe: Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: b). Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; **no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor.**- Norma reglamentaria que tiene dos particulares importantes: 1.- Que este nombramiento es para ocupar un puesto de trabajo determinado en el artículo 17 literal b) de la LOSEP, y descrito en líneas anteriores; y, 2.- Que este tipo de nombramiento no generan estabilidad laboral del servidor público. Lo que nos deja entrever que al emitirse un nombramiento provisional debe ser para ocupar un puesto de trabajo, cuya partida estuviere VACANTE y hasta obtener el ganador de concurso de méritos y oposición, constituyendo requisito esencial de acuerdo a esta norma que en efecto dicho puesto se encuentre en tal estado VACANTE, situación que la emisión del propio memorando refiere y que fuere producido en audiencia, fs. 7 a 9 de los autos, que en su texto señala: mediante sentencia constitucional de fecha 20 de mayo de 2020, se dispone el reintegro del Ing. Víctor Leonardo Tello Robles, a su mismo puesto del cual fue desvinculado como Analista de Análisis de Riegos, es decir el mismo puesto que hoy reclama el accionante y que conforme se lo ha justificado YA NO SE ENCUENTRA VACANTE. Además es necesario considerar lo que dispone el Art. 83 literal h) de la Ley Orgánica de Servicio Público: Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: "h). Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de **nombramiento provisional**"; En tanto que el Art. 85 Ibídem, señala: "Servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción.- Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. (NOMBRAMIENTO PROVISIONAL). La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza". Los servidores que ocupan los puestos señalados en los literales a) y h) del Art. 83 de la LOSEP, son todos los funcionarios que ostentan cargos de dirección política y administrativa del Estado, tales como los ministros, viceministros y subsecretarios de Estado; Las o los titulares de los organismos de Transparencia y Control Social, de Control y Regulación y las segundas autoridades de estos organismos; Las o los secretarios y subsecretarios comprendidos en el nivel jerárquico superior; Las o los puestos de coordinadores y subcoordinadores nacionales; Las o los directores y gerentes, subdirectores y subgerentes en todas sus categorías y niveles; Las o los presidentes y vicepresidentes ejecutivos; Las o los secretarios generales y prosecretarios; Las o los intendentes de control; Las o los asesores; Las o los procuradores síndicos; Las o los gobernadores; Las o los intendentes, subintendentes, comisarios de policía y comisarios de la mujer y la familia; Las o los jefes y tenientes políticos; Las o los coordinadores generales e institucionales; y, Las o los directivos de las instituciones educativas públicas del Sistema Nacional de Educación; y, los comprendidos en el literal h) son: Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de **nombramiento provisional** (lo resaltado fuera de texto). Por lo señalado en estas dos normas legales últimamente citadas, y además por el propio memorando de fecha 29 de mayo de 2020 (basado en sentencia acción de protección) no se evidencia vulneración del derecho a la seguridad jurídica conforme lo señala el accionante, por el hecho de emitirse la acción de personal, dándole por terminado el nombramiento provisional, pues la entidad accionada se encontraba cumpliendo una resolución de carácter constitucional, motivando la emisión del correspondiente acto administrativo que desvinculó al accionante por

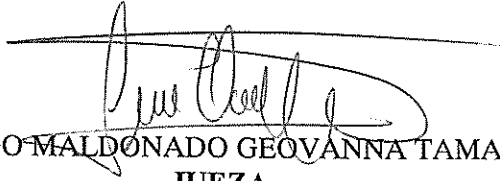
estos razonamiento y no otros que han merecido una consideración y pronunciamiento diferente por parte de esta juzgadora, lo cual no constituye cambio de criterio que en otros casos de desvinculación por nombramientos provisionales ha efectuado esta juzgadora; sino que han sido absolutamente diferentes los hechos y circunstancias fácticas que llevan a la suscrita analizar el presente contexto como disímil a otros planteados a través de la acción de protección; evidenciándose para el presente caso que la entidad accionante ha justificado de manera motivada la terminación del nombramiento provisional por ya no encontrarse "VACANTE" el puesto para el cual le fue otorgado el referido nombramiento, por cuanto el mismo puesto por orden Superior esto la Corte Provincial de Justicia, restituyó al anterior funcionario. Además es la misma Ley Orgánica de Servicio Público en las disposiciones antes citadas que señala expresamente que los nombramientos provisionales, se otorgan para ocupar un puesto VACANTE, y que no generan estabilidad y están excluidos del sistema de la carrera de servicio público y sobre todo es la misma ley que le faculta a la autoridad nominadora para que pueda designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley, donde están inmersos los funcionarios que tengan nombramiento provisional, como el caso del accionante, sin que esta remoción así efectuada pueda constituir destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza. Consecuentemente no se evidencia vulneración del derecho a la seguridad jurídica que señala el accionante, por el hecho que la autoridad nominadora realice actos administrativos que le está facultado por la ley, en el ejercicio de la función que desempeña y tanto más que su actuación se debió conforme se ha justificado al cumplimiento de una orden directa emanada por autoridad competente en este caso la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja. **DÉCIMO:** El accionante también se ha referido la vulneración del debido proceso en la garantía básica de la motivación, al respecto se señala que la emisión de una acción de personal, tanto de nombramiento, como de terminación de un nombramiento provisional, es incuestionable que se trata de un acto administrativo, pues así lo advierte Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo 1, cuando dice: "Acto administrativo, es la decisión general o especial que en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas. Dentro de la división tripartita de los Poderes públicos, es el que procede del ejecutivo, a diferencia del acto legislativo o del judicial (Resolución, providencia, auto o sentencia). Además la autoridad o el agente ha de obrar como representante de la Administración pública en tanto que persona de Derecho Público, ya que, de proceder como persona jurídica privada, las relaciones encuadran dentro de las civiles o comunes, con los privilegios que en todo caso se atribuyen al Estado y a otras entidades aún en su aspecto "particular". Para que se configure un acto administrativo se requieren elementos subjetivos, objetivos y formales. Entre los primeros se destaca el que el acto emane de un organismo integrante de la Administración pública, que actúe dentro del ámbito de su competencia, y sin que las personas físicas que produzcan el acto se vean afectadas por vicios de la voluntad. Entre los factores objetivos cabe mencionar la existencia de los presupuestos de hecho exigidos para la legalidad del acto, la finalidad específica y legítima del acto, la causa lícita, la motivación explícita del acto, el contenido del acto-ajustado a los requisitos jurídicos aplicables-, el objeto- que puede consistir en un comportamiento, un hecho, un bien, una situación jurídica, o en una combinación de dichos elementos. Entre los elementos formales deben destacarse el cumplimiento de los requisitos en materia de procedimiento administrativo previo, y la exteriorización del acto conforme a los requisitos de forma exigidos por el régimen aplicable. El acto administrativo tiene diversos efectos que le son característicos. Se destacan en tal sentido la presunción de la legitimidad y la ejecutoriedad. Esta última se vincula con dicha presunción, e implica la atribución de la Administración de hacer efectivos inmediatamente los actos de ella emanados". De manera que, entonces el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad de autoridad pública competente, en ejercicio de su potestad administrativa, que ocasiona efectos jurídicos subjetivos, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas individuales concretas. Consecuentemente, si la emisión de las acciones de personal, son actos propios de la autoridad administrativa, en el presente caso se ha justificado que la emisión del mismo se lo efectuó en el marco de la Ley, cuya motivación consta en el memorando Nro. SNGRE-CZ7GR-2020-0787-M de fecha 29 de

mayo de 2020, no queda duda que la emisión de este acto administrativo cuenta con la motivación suficiente la cual no se considera vulneratoria de derechos constitucionales.-

DÉCIMO PRIMERO.- La accionante señala además vulnerado el derecho al trabajo.- La Constitución de la República del Ecuador, dispone: Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. En el Art. 66 *ibídem*.- “Se reconoce y garantizará a las personas: .. 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios” (lo subrayado corresponde a la juzgadora); y, en el Art. 326 *ibídem*, señala los principios en los que se sustenta el derecho al trabajo ”1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.....”, entre otros.- La Corte Constitucional en sentencia Nro. 062-14-SEP-CC, caso 16116-11.EP, de fecha 9 de abril del 2014, en relación al derecho al trabajo sostiene: “En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano”.- De acuerdo a las normas invocadas y a lo señalado por la Corte Constitucional, es clara la protección que debe el Estado al trabajador, en salvaguarda de sus derechos, por ser el trabajo un derecho de rango constitucional; sin embargo en el presente caso no se determina que hubiese sido vulnerado este derecho, al haberse terminado el nombramiento provisional al accionante, como se analizó conforme a las leyes de la materia.-

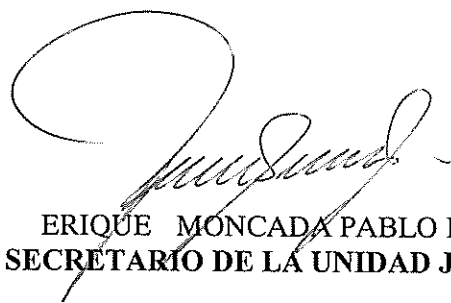
DÉCIMO SEGUNDO.- El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala los requisitos que deben concurrir para presentar una acción de protección: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. El Art. 41 *ibídem* dispone, la acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio...”; En armonía con las disposiciones citadas, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su jurisprudencia vinculante constante en la sentencia No. 0001- 10-PJO-CC, dentro del caso N. 0 0999-09-JP, se refirió respecto de la procedencia de la acción de protección de la siguiente manera “cabe señalar que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad no judicial”, así como también que: “[...] la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa”.- (...) Razón por la cual, del contenido normativo constitucional, legal y jurisprudencial citado, se desprende que constituye requisito para la procedencia de la acción de protección la existencia de una real vulneración a derechos constitucionales, de manera que la referida acción NO verse sobre aspectos de legalidad susceptibles de ser demandados en otras vías judiciales ordinarias, como es el presente caso”.- En el asunto puesto a conocimiento por el señor Ing. Diego Esteban Morocho Piedra, como se indicó no se ha vulnerado derechos de rango constitucional, no siendo procedente la acción de protección, conforme lo determina el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone: “ La acción de protección de derechos no procede cuando: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos

constitucionales...”.- Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, la suscrita juzgadora, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Niega la acción de protección presentada por Diego Esteban Morocho Piedra, por improcedente.- Ejecutoriada la presente resolución, se dispone que el Secretario de esta Unidad Judicial de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República..- Hágase Saber



CHANGO MALDONADO GEOVANNA TAMARA
JUEZA

En Loja, jueves veinte de agosto del dos mil veinte, a partir de las quince horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MOROCHO PIEDRA DIEGO ESTEBAN en el correo electrónico pfmp_a@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1103960587 del Dr./Ab. PAULO FERNANDO MOROCHO PIEDRA. SERVICIO NACIONAL DE GESTION DE RIESGOS Y EMERGENCIAS - COORDINADOR ZONAL 7 MEDARDO ALBERTO SERRANO AMAYA en el correo electrónico coordinacion_zonal7@gestionderiesgos.gob.ec, medardo.serrano@gestionderiesgos.gob.ec; SERVICIO NACIONAL DE GESTION DE RIESGOS Y EMERGENCIAS - DIRECTOR NACIONAL ROMMEL ULISES SALAZAR CEDEÑO en el correo electrónico director.nacional@gestionderiesgos.gob.ec, rommel.salazar@gestionderiesgos.gob.ec, gabriela.trivino@gestionderiesgos.gob.ec, coord.juridico@gestionderiesgos.gob.ec, cynthia.ayala@gestionderiesgos.gob.ec. DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA - ANA CRISTINA VIVANCO en la casilla No. 101 y correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec, sbarahona@pge.gob.ec, ana.vivanco@pge.gob.ec. Certifico:



ERIQUE MONCADA PABLO FERNANDO
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL civil

GEOVANA.CHANGO